Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Julio César Contreras Castellanos

La esclavitud

Resumen

El tema de la esclavitud por desgracia en nuestros días retoma relevancia; la regulación nacional y convencional sobre su proscripción tiende a la protección del derecho humano de la dignidad humana. La comprensión del esfuerzo regulatorio es precisa desde la percepción del interés y de su tutela jurídica, la libertad del ser humano debe ser respetada por sus semejantes y por la organización social por ser expresión de la propia naturaleza humana, cualidad que le hace digno y que el derecho debe proteger en grado supremo, como un derecho fundamental que está garantizado por la proscripción a la esclavitud, trata de personas y prácticas análogas. Esto representa un esfuerzo que a nivel convencional desde hace tiempo se observa y el cual se plasma como un principio inexcusable para toda la comunidad internacional como la regla inviolable de *Ius cogens*.

La dignidad humana

Antes de ingresar en el análisis de la esclavitud, resulta prudente disertar sobre el bien lesionado por esta infame práctica, así como por sus modalidades, como es la dignidad humana. El vocablo dignidad proviene del latín *dignitas*, que significa "la calidad de digno", hace referencia al decoro y al respeto, así como a la cualidad racional del ser humano, noción que es reconocida en forma unánime por su vital importancia en la concepción de la persona humana como sujeto de derecho, puesto que con esta calidad se le atribuye una condición valiosa por el solo hecho de su diseño psicosomático, cuestión que la regulación jurídica no debe

Sumario

Resumen 105
La dignidad humana 105
El interés 107
Los derechos humanos 110
La esclavitud 115
Bibliografía 120

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

pasar por alto, y sí hacer énfasis en esta característica esencial y originaria del propio ser humano al momento de precisar las normas legales que rijan las relaciones sociales.

Sin embargo, el significado de esta voz no culmina con su percepción etimológica, pues también se le reconoce en la normativa judicial como un valor supremo,[1] concepto atribuido por sí y ante sí, por virtud de la estima exigida y reconocida objetivamente para todo sujeto social que registra la calidad única y excepcional atribuida al ser humano, y cuya eficacia debe ser protegida normativamente para proveer al desarrollo integral de las personas.

Esto implica un ejercicio intelectual complicado, pues el parámetro para calificar esta noción como un valor no puede fincarse desde el ángulo utilitarista; y es que aquí es en donde se debe redimensionar la percepción del valor que algo pueda representar, con lo cual se plantearía otra disyuntiva consistente en definir si lo valioso es el ser humano en sí o es sólo una cualidad dada a las personas, así como si lo valioso es únicamente una referencia de relación del sujeto y sus semejantes.[2]

El valor que buscamos es la idea válida racionalmente determinada con pretensión de obligatoriedad que justifica al orden normativo y que debe ser jurídicamente protegida, porque es la que dispone los principios y fines del derecho, pues con base en la reflexión que se hace sobre ella se genera el marco jurídico que regulará una serie de relaciones humanas de cohesión y satisfacción social. Esto, porque los valores son consustanciales a la norma jurídica, dado que toda norma jurídica es un juicio de valor en modo imperativo que atribuye una consecuencia a una hipótesis de derecho que ordena un deber de obrar en justicia. Sobre lo anterior, se puede inferir que los valores son ideas racionalmente creadas y objetivamente implementadas que exigen ser cumplidas, y que además justifican al sistema normativo jurídico positivo, orientan el diseño de los principios y fines de la norma jurídica, propician la calificación de la conducta o contenido ordenado normativamente y evalúan a las demás de dicho sistema, conforme al parámetro deducido.[3] Esto es, el ser humano es ontológicamente valioso; su aprecio no deriva de la calificación de otro sujeto ni de la relación de utilidad, sino de la esencia del objeto que se autoestima valioso y se reconoce como tal para su protección, ya que al reconocerlo en sí, también se surte la exigencia de hacer lo propio con todo semejante. Así pues, toda actividad u omisión tendiente a menoscabar las características vitales, racionales y relacionales del ser humano, sin considerar su estado de ente valioso, deben ser expulsadas y reprimidas del orden social, por ello hasta las penas deben ser regidas por el contenido humanístico de la dignidad humana, que exige el respeto a su esencia y conservación.

[1] Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, tomo 3 octubre de 2011, p. 1529.

[2] Véase Luis Recaséns Siches, *Tratado general de filosofía del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 58-62; Juan Manuel Terán Mata, *Filosofía del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 215 y 221, y Eduardo García Máynez, *Filosofía del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 414 y 415.

[3] Véase Milagros Otero Parga, *Valores constitucionales. Introducción a la filosofía del derecho: axiología jurídica*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México/Universidad de Santiago de Compostela, 2001, pp. 29.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Por ello, indudablemente, el ser humano es y debe ser valioso para el ser humano, pues el estimar lo contrario sería tanto como que el propio ser humano diera la pauta para su autoextinción, cuestión que debe tomarse en cuenta para que la precisión de ente digno no tan sólo sea aplicable, sino también exigible, en el ámbito relacional del propio ser humano. La percepción de la dignidad humana anima al principio de respeto, en el cual se observa la decidida influencia del cristianismo, como se percibe de lo predicado en el evangelio según San Mateo en su capítulo 7, versículo 12, que dice: "Así que, todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también haced vosotros con ellos; porque esto es la ley y los profetas", así como por el pregonado por San Lucas en su capítulo 6, versículo 31, que dice: "Y como queréis que hagan los hombres con vosotros, así también haced vosotros con ellos",[4] lo que encuentra su máxima expresión en las propias palabras de Jesús de Nazaret (escritas por San Mateo, capítulo 22, versículo 39) al referir al segundo de los grandes mandamientos cristianos, al tenor de lo siguiente: "Y el segundo es semejante: Amarás a tu prójimo como a ti mismo",[5] lo cual la sabiduría popular lo condensa en la siguiente conseja: "no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan", cuyo fundamento se encuentra en la fórmula conocida como regla áurea.[6] Sobre este aspecto, Stammler, quien acuña el principio de respeto recíproco, señala que la voluntad de una persona no puede quedar a merced del arbitrio de otra, así como que toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo (persona con dignidad, sujeto con fines propios, quien es un fin en sí mismo y no un medio para fines ajenos. Esto se complementa con el principio de participación, que consiste en que nadie puede ser excluido de una comunidad o de una relación jurídica por el mero capricho de otra persona, así como que todo poder jurídico de disposición concedido a otra persona sólo se justifica cuando el excluido subsista como ser con fines propios (como persona con dignidad) y jamás como un medio para los demás, o mero objeto de derechos subjetivos de los demás.[7] En tanto, Ihering es quien condensa el contenido del principio de respeto en el reconocimiento del valor de la persona expresado por la consideración y la atención; esto es, éste resulta ser un contenido necesario para el desarrollo de los fines humanos.[8]

El interés

La palabra interés es de suma importancia para incidir en el plano de los derechos, aunque este término tenga de por sí una variada gama de significados y complejidades en los mismos. Así, desde un punto de vista etimológico, también presenta una disyuntiva, ya que por una parte se indica que se integra con los vocablos latinos *inter*, cuyo

[4]Biblia, antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), revisión de 1960 con referencias y concordancias, Mundo Hispano, pp. 1040 y 1105.

[5]*Ibidem*, p. 1061.

[6]Véase Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?*, 1a. ed., 22a. reimp. México, Fontamara, 2009, p. 56.

[7]Citado por Luis Recaséns Siches, *op. cit*., p. 551.

[8]*Cfr.* Rudolf Von Ihering, *La lucha por el derecho*, México, Cajica, 1957, pp. 346 y 352.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

significado es "entre", y *esse*, al que se le identifica con la voz entre, esto es, interés indica "estar entre", voz que refiere a un vocablo utilizado como intermediador; sin embargo, también se le ubica con la expresión latina *interesse*, que indica interesar, es decir, representa la idea relativa a la cualidad de un bien que la hace importante o valiosa para alguien.

Esto ha propiciado que se desarrollen posturas voluntaristas y objetivistas sobre la comprensión del alcance de la locución interés; las primeras, le refieren como un acto meramente subjetivo producto de la expresión de la voluntad, un acto inteligente, un juicio de valor, una noción psicológica de la persona tendiente a la obtención de un bien que considera idóneo para la satisfacción de sus necesidades; las segundas, consideran dos elementos en su configuración: uno subjetivo (el ser humano) y otro objetivo (el bien), por lo que el interés es la posición favorable del individuo tendiente a la satisfacción de una necesidad, con especial referencia al bien y su cualidad, sin considerar al interés como un juicio de naturaleza subjetiva.[9]

Empero, con independencia de la postura que se adopte, se puede vislumbrar que de entre las distintas y tan variadas relaciones sociales surgen bienes, sean vitales o no, conforme al origen de los mismos, pero que la sociedad los califica como valiosos y que esto genera la necesidad de su tutela, siendo el interés la exigencia o reclamo de la misma, mediante el despliegue de una conducta proteccionista o prestacional a cargo de un sujeto obligado y en favor de una o varias personas, lo cual tendrá el carácter de jurídico, sólo y únicamente cuando así lo reconozca la norma legal.

Por esto, los derechos humanos (los cuales se trasmutarán en derechos fundamentales cuando exista su reconocimiento jurídico), cuya atención se centra en la exigencia de satisfacción de las necesidades vitales del ser humano, son reclamos éticos y estimativos que aparecen como derechos morales, los cuales se presentan en forma meta-normativa positiva y cuyo fundamento se encuentra en la dignidad[10] (atributo relativo a la autonomía humana, racional, libre y autoconsciente, por lo mismo responsable) del ser humano (ser animado y racional). La dignidad es inviolable y predica la tolerancia, la solidaridad, y otorga al hombre (como especie) la posibilidad de realizar su finalidad, su destino y alcanzar la plenitud de su propia esencia, individual y colectiva, ya que la sociabilidad de la persona humana tiene su origen en su propia naturaleza, mediante el logro de un equilibrio prudencial. Esto es, con una inferencia claramente tomista y de fray Bartolomé de las Casas, como Beuchot informa que las necesidades e inclinaciones básicas del ser humano son las que engendran los derechos humanos, toda vez que de su animalidad, como parte de la naturaleza humana, surge la necesidad de una vida material, corpórea, vegetativa y sensitiva, cargada de eticidad que implica exigencias morales y también engendra derechos (como el derecho a la vida, que genera además los relativos a la alimentación, a la salud, a la vivienda, al

[9] *Cfr*. María del Pilar Hernández Martínez, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997, pp. 48 y 49.

[10] Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, tomo 3 octubre de 2011, p. 1528; Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

trabajo y a un salario remunerador, y todos los demás de orden material necesarios para la preservación y desarrollo); así como por la racionalidad del ser humano se originan derechos humanos relativos a la libertad en todas sus acepciones, al acceso, desarrollo y uso del conocimiento y de su voluntad (como el derecho cultural, religioso, y ejercer su crítica), así como el de la sociabilidad humana.[11] Estos derechos, al ser positivados es como jurídicamente existen en su concepción de derechos fundamentales, pues su fundamento no se puede encontrar en principios éticos, porque no son derecho, sino hasta que la norma positiva les reconozca y garantice decretando su regulación.

Así es como se puede comprender la existencia de diversos intereses del ser humano, sean tutelados o no jurídicamente, sea en forma sustancial como adjetiva, ya que para concebirles jurídicamente se requiere que tal necesidad que le genere sea relevante para el orden legal, toda vez que en caso contrario sólo encontraremos un interés simple que no requiere de ese reconocimiento jurídico, pues su observancia no genera ningún beneficio personal para el interesado, ni su afectación trasciende de forma alguna a su esfera legal.[12] Estos intereses simples o irrelevantes para el derecho, en muchas de las ocasiones, se encuentran auspiciados por motivos de conveniencia social o por razones de naturaleza eminentemente moral, así como por otras de índole económica o proveniente de la interacción social, sin que alguna de ellas sea reconocida legalmente y dotada de la potestad de repetir jurisdiccionalmente ante su infracción.

El interés jurídico

Sobre el alcance del interés jurídico, la doctrina le ha identificado con el derecho subjetivo de los gobernados, pues los reclamos de las necesidades juegan un papel esencial en la creación del derecho, y en tanto esas necesidades sean de orden vital para el ser humano, pueden tales intereses identificarse con los derechos fundamentales de las personas, sin perjuicio de la existencia de otros intereses que, sin ser precisamente de esta índole, merecen protección jurisdiccional, como es el interés legítimo.[13]

Las exigencias de las necesidades vitales jurídicamente reconocidas resultan ser los derechos fundamentales de los gobernados, sean sustantivos o adjetivos, pues sólo así podrán ser motivo de pretensión en juicio, por lo que todo interés tutelado legalmente se instituye con la calidad de jurídico, y en consecuencia, ese interés contiene un derecho resguardado o garantizado normativamente en favor de una persona, la cual, ante su infracción, tiene la potestad de repetición ante la instancia jurisdiccional competente para que se provea lo conducente a su apreciación jurídica y, en su caso, a

[11] *Cfr*. Mauricio Beuchot, *Filosofía y derechos humanos (Los derechos humanos y su fundamentación filosófica)*, México, Siglo XXI Editores, 1993, pp. 27 y ss.

[12] Tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVII, tomo 1 febrero de 2013, p. 822.

[13] Véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de Amparo y Derecho Procesal Constitucional*, República Dominicana, Finjus, 2010, p. 291; Carlos Pérez Vázquez, *Necesidades, intereses y jueces*, 1a. ed., México, UNAM, 2006, pp. 2 y 15.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

restablecer la regularidad normativa con todas sus consecuencias previstas en la norma legal, y así se decrete jurisdiccionalmente la existencia de ese derecho.

Esto lo confirma la prescripción legal contenida en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se precisa la condición requerida relativa al reconocimiento legal de todo interés o derecho (por este reconocimiento) para ser exigible en juicio, sea que se intervenga en él como actor o demandado, esgrimiendo demanda o formulando excepciones, pues en caso de que ese interés sea colectivo, difuso o reflejo, esta regla no es la que se requiere acreditar, sino la relativa a la autorización legal de ocurrir a juicio, aunque no se acredite interés jurídico alguno, sino sólo la existencia de un agravio y un interés sobre la acción; esto es, un interés legítimo para abrir la instancia jurisdiccional.

El interés jurídico, entonces, se encuentra constituido por un derecho fundamental protegido por la norma legal y la potestad de exigencia a su tutela jurisdiccional en favor de una persona, ante la transgresión del mismo, sea por su vulneración o por el desconocimiento del mismo, atribuida a alguna autoridad del Estado o persona privada, física o colectiva. Para esto se debe tomar en cuenta el grado de su acreditación con atención al estadio procesal del juicio que se impetre, pues el actor, al presentar su demanda, lo puede acreditar en forma indiciaria y no de manera plena y directa,[14] cuestión que sí debe acontecer en el periodo probatorio del proceso judicial, toda vez que en caso de que dicho interés no se encuentre acreditado al momento de dictarse la sentencia, el sentido de la misma será en su perjuicio, siempre que en el caso el accionante no hubiera acudido a juicio con base en un interés legítimo.

Los derechos humanos

La noción de los derechos humanos está sujeta a diversas percepciones que hace difícil la tarea de su definición, pues encontramos que, como señala Atienza, en ocasiones ese contenido se utiliza en forma emotiva o justificante (que incluso puede incidir en un planteamiento ideológico), con una apreciación reivindicatoria, y en otras como normas jurídicas positivas de orden fundamental instituidos en la Carta Magna, así como, en unas más, como principios esenciales e inclusive como postulados éticos.[15] Además, para ciertas posturas, como lo informa Cortina, su percepción jurídica se centra solamente enser un discurso justificante de la forma moderna de comunidad política (Estado nacional) y el fundamento exigido para su evolución hacia una República Universal,[16] aunado a la versión que se dirige a considerarles como justificantes del Estado democrático occidental y su régimen de protección patrimonialista, y otra

[14]Tesis VI.2o.C. J/230, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 1221.

[15]*Cfr.* Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, 2a. ed., 1a. reimp. España, Ariel, 2003, pp. 208 y ss.

[16]*Cfr.* Adela Cortina, "Derechos Humanos y discurso político", en Graciano González R. Arnaiz (coord.), *Derechos Humanos*, España, Tecnos, 1993, p. 37.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

más radical a la que se refiere Atienza,[17] precisa su negación, como ocurre con la tendencia del *jusmarxismo*, ya que para ella los derechos humanos sólo son una ideología burguesa por su índole patrimonialista individualista, la cual tiende a desaparecer al arribar la sociedad al estadio comunista, ya que su premisa fundamental es que desaparece el Estado y el derecho burgués. En este sentido los derechos humanos se perciben en un grado de profundización colectiva en atención a su clave económica, sin disfrazar la explotación capitalista y se otorga a esa apreciación ideológica una apariencia de relaciones presididas por la libertad y la igualdad.

En el constitucionalismo mexicano se ubica con singular importancia la prevención formulada en el artículo 5° del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 de ese mismo mes y año, pues aquí se reconocen los derechos humanos —de libertad, seguridad, propiedad, igualdad—, así como a sus garantías para hacerlas efectivas. Los artículos 1°, 2° y 10 del proyecto de Constitución Federal del 16 de junio de 1856, cuya equivalencia se encuentra en los numerales 1°, 2° y 12 de la Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 5 de febrero de 1857, refieren al reconocimiento de los derechos del hombre por parte del pueblo mexicano, los cuales, al ser base y objeto de las instituciones sociales, todas las leyes y autoridades se encuentran obligadas a respetar y defender las garantías normativas con que se invisten y que otorga la Constitución. De esto resulta notable que la previsión de los derechos humanos se encuentra a título de normas meta-constitucionales de naturaleza *iusnaturalista* que no requieren reconocimiento del derecho positivo porque son parte inherente del propio ser humano, pero sí lo requieren las garantías con que se invisten esos derechos humanos para su protección y que otorga la Constitución, donde se percibe aquí la manufactura *iuspositivista* de esas garantías para obligar a las autoridades e imponer a toda disposición legal el deber de su respeto y defensa, además de que decreta la igualdad (similitud) jurídica de los habitantes del país, sin distinción de clases (estrato económico), ni de origen (estrato de linaje o estamento), ni de sumisión por equiparación a mercancía (esclavitud), calidad esta última que no se reconoce y que incluso por el solo hecho de ingresar a territorio nacional por quien en otro país la tuviera, esta condición se pierde y el individuo recobra su libertad, para lo cual las leyes están prestas para que les protejan en contra de este ominoso estigma.

El giro dado por la denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917 fue de 360 grados, pues en su artículo 1° —de corte eminentemente *iuspositivista*—, se condensaron en un solo concepto los derechos humanos y las garantías normativas para considerarlas como sinónimos; derechos subjetivos otorgados a los individuos por el derecho objetivo positivo de orden constitucional, con lo cual puso de nueva cuenta en la palestra la vieja discusión de si las personas morales también podían gozar de esas garantías, identificadas por la interpretación a ese ordenamiento con los derechos humanos. esto propició resurgir el

[17] *Cfr.* Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, México, Fontamara, 1993, pp. 24 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

argumento de Vallarta[18] sobre el reconocimiento de las personas morales en la calidad de gobernados, por el grado de equiparación normativa existente entre personas físicas y morales, en atención al sustrato de voluntad implícito individual para las físicas y colectivo para las morales, así como por su posición de supra a subordinación ante las autoridades del Estado.

Sin embargo, existe otra percepción sobre los derechos humanos, visualizada desde la óptica de un positivismo jurídico, como es la que planteó Jellinek con base en una estructura ecléctica sobre los derechos subjetivos, a los cuales consideró como un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual y que se pueden observar como derechos subjetivos individuales (derechos personales o de crédito y reales) o como derechos subjetivos públicos (derecho de libertad, derecho de petición y derechos políticos), así como la percepción de estos últimos como integrados en el estatus del sujeto; es decir, son la suma de facultades que las personas tienen frente al poder público y que representan una serie de limitaciones que el propio Estado se impone a sí mismo.[19] Jellinek señala que la libertad es una cualidad innata del ser humano y que el Estado es ajeno a su creación, porque, indica, esta libertad es una de hecho y no un derecho, como erróneamente el derecho natural lo ha considerado, pues cuando el Estado interviene en su reconocimiento se autolimita a sí mismo y regula su ejercicio para que sea compatible con el interés general, y es aquí cuando puede concebirse como un derecho inherente al propio ser humano, el que, para su protección, en su gama integral (vida, libertad propiamente dicha y propiedad), es para lo cual se funda el Estado con la obligación primordial de defenderlos y se declaran solemnemente en la norma jurídica positiva. Hoy en día se puede afirmar que la ley asegura al individuo una esfera jurídica firme y que las instituciones públicas descansan sobre la convicción de que hay un derecho de las personas frente al poder soberano del Estado.[20]

Por otro lado, la postura sincrética de la esencia de los derechos humanos toma vigor con la apreciación de Peces-Barba, quien refiere que de algún modo los derechos subjetivos esencialmente son la versión positiva de los derechos naturales, pero que ambos tienen en común el mismo marco cultural antropocéntrico, por lo que prefiere denominar a los derechos humanos como derechos fundamentales, sin considerar en este concepto tendencia positivista o naturalista alguna, sino sincrética, ya que su concepción resulta más precisa que la expresión derechos humanos. A efecto de evitar el lastre de ambigüedad que éste supone, así como porque abarca las dos dimensiones en que aparecen los derechos humanos, sin incurrir en reduccionismos *iuspositivistas* o *iusnaturalistas*, ya que los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad como una juridicidad básicas, o dicho de otra forma, la formulación de ese concepto no toma en cuenta su dimensión jurídico-positiva que las tradiciones lingüísticas de los juristas le atribuyen vinculándole a su reconocimiento legal, y es más

[18] *Cfr*. Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 109 y 110.
[19] Citado por Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 191 y 201.
[20] *Cfr*. Georg Jellinek, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 2a. ed., México, UNAM, 2003, pp. 126-141.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

adecuada porque el término derechos subjetivos públicos o libertades públicas pueden perder de vista la dimensión moral de esos derechos humanos, y ceñir la estipulación del sentido sólo a la faceta de pertenencia al ordenamiento jurídico positivo.[21]

Actualmente en México, conforme a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, cabe la reflexión sobre lo dispuesto por el artículo 1° de la Carta Magna, ya que su redacción indica diversas posturas que confluyen en ese mismo texto normativo, pues claramente se reconoce la existencia de los derechos humanos y de sus garantías, sin confusión entre ambos, pues con la redacción normativa con que se inviste el artículo 1° constitucional en mención, aparecen los derechos humanos en sí como categorías jurídicas y no como simples enunciados éticos, en forma anterior a la norma constitucional, pues ese precepto legal claramente señala que los *derechos humanos* son reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales. Esto es, ¿los derechos humanos son preexistentes como tales a la señalada Constitución, que sólo les reconoce y garantiza?, pues sólo se reconoce lo ya existente, cuestión que evoca a la teoría de la escuela histórica que postula la existencia anterior de los derechos subjetivos al orden jurídico estatal, el cual sólo en una etapa posterior fue sobreañadido con el propósito de sancionar y proteger a los derechos subjetivos, pues el orden jurídico garantiza y configura a los derechos subjetivos, pero no los crea.[22] Aunque aquí también puede interpretarse como una precisión legislativa que pretende transitar por la vertiente de un *juspositivismo* atenuado o *garantismo* —siendo Luigi Ferrajoli uno de sus principales exponentes—, en donde el objeto de estudio es el proceso de creación de la ley positiva y su aplicación con todas las implicaciones que esto acarrea, pero lo novedoso es que esta tendencia reconoce de una u otra forma la presencia de los derechos humanos como una subclase de los derechos fundamentales. Recordemos que en el positivismo jurídico tales normas de derecho natural sólo tendrán la calidad de jurídicas una vez que sean incorporadas a la ley positiva, ya que, como señala Austin, los derechos humanos forman parte de las normas sociales que influyen en el derecho, pero no son derecho,[23] garantizados frente a las autoridades del Estado y de los particulares mediante normas legales positivas que imponen un régimen jurídico de hacer o no hacer, prohibiciones u obligaciones, para que el titular de estas prerrogativas positivadas por su reconocimiento o incorporación en la ley se encuentren tuteladas positivamente y su ejercicio garantizado dentro de esos límites.[24] Empero, en tal dispositivo constitucional también se puede ubicar el reconocimiento de un orden jurídico supra-normativo positivo, toda vez que refiere a un contenido normativo de derecho natural, en donde existe el sistema de los derechos humanos como entidades preceptivas de orden jurídico en sí y por sí, distinto al orden normativo positivo estatal, que sólo reconoce y garantiza algunos

[21] *Cfr*. Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, 1a. reimp., España, Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999, pp. 27-37.

[22] Véase Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. reimp. 2a. ed., México, UNAM, 1979, pp. 91 y 92.

[23] Citado por Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 1a. ed., España, Tecnos, 2005, p. 59.

[24] Véase Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., España, Trotta, 2010, pp. 42 y 43; Luigi Ferrajoli, *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*, 1a. ed., España, Trotta, 2006, pp. 36 y 42.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de ellos, quizá los más elementales, sin que en este ejercicio se agote la gama de dichos derechos humanos. También puede relacionarse lo dispuesto por este numeral constitucional con la percepción de un formalismo positivista que reclama como derechos humanos sólo a los contenidos éticos que se incorporan a la norma positiva estatal, sin que por ello se puedan reconocer como tales a otros que no se encuentren agregados a la norma jurídica positiva, que dejan de ser meras cuestiones éticas para adquirir por ese reconocimiento estatal el estatus de norma jurídica, con el establecimiento de un mandato que implica la realización o no de determinada conducta, a efecto de regular la misma mediante el establecimiento de un acto coercitivo, como se deduce del tercer párrafo del mencionado artículo 1° constitucional.[25] Con todo queda de manifiesto la diversidad de tendencias que convergen en nuestro marco constitucional y también la posibilidad manifiesta de un ejercicio interpretativo matizado por la corriente jurídica que se adopte en cada caso, ante lo cual los órganos judiciales en su labor interpretativa y creativa del derecho deberán decidir cuál de estas tendencias será la adoptada por nuestro sistema jurídico en forma uniforme, atendiendo al principio *pro homine* estatuido por el segundo párrafo del señalado artículo 1° constitucional.

Por último, el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y en instrumentos normativos internacionales (tratados y convenciones) hace que exista la tendencia a ubicar los derechos humanos en el *bloque constitucional* a los reconocidos por la Constitución, así como en el *bloque internacional de convencionalidad* a los reconocidos en esos tratados o convenciones internacionales. Esto puede abrir la posibilidad de coincidir en un caso concreto la aplicabilidad de un derecho humano previsto en ambos tipos de cuerpos normativos, lo cual aparentemente hace surgir un conflicto de normas que debe ser dirimido bajo la consideración de que ambos integran un bloque unitario de derechos humanos con las protecciones normativas y adjetivas que otorga la Constitución, y que la interpretación de uno u otro debe ser mediante el principio de *interpretación conforme a la Constitución*, así como que la aplicación de uno u otro debe atender al principio *pro homine* para definir cuál debe ser individualizado al caso concreto. De este modo, si un derecho humano se encuentra previsto en la Constitución y su ámbito facultativo es similar al estatuido en el señalado instrumento internacional, resulta *innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo*.[26] Pero, en caso de que ocurra lo contrario, esto es, que la norma internacional consagre un derecho humano con mayor amplitud en su ejercicio, o bien cuando ese derecho humano sólo se reconozca expresamente en esa normatividad y no así en la de derecho interno (Constitución), por virtud de los señalados principios y en atención al propio mandato constitucional previsto en sus numerales 1° y 133, deberá optarse por la establecida convencionalmente, en acato al principio de supremacía constitucional, ya que es la propia Constitución la que mandata esta situación.

[25] Véase Hans Kelsen, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

[26] Tesis I.3°.P.J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, p. 1221.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Noción

Por esto, encontramos la justificación del rechazo o repudio a la manipulación de la voluntad humana, así como a la esclavitud y discriminación. La dignidad del ser humano se cimienta en el reconocimiento a su autonomía y libertad que ostenta en atención a su calidad racional y determinación ética, lo cual resulta de una apreciación de sí mismo en referencia a sus semejantes para negar cualquier forma de usurpación de su voluntad en relación con la autonomía que ésta reviste, por lo que no puede ser un instrumento más que de sí mismo, sin nulificar su esencia humana, por lo que el respeto se finca en el reconocimiento mutuo entre los seres humanos de estas cualidades como principio rector y fundante de los derechos humanos.

Sin embargo, el trayecto para el debido e integral reconocimiento social de la dignidad humana ha sido lento y doloroso pero progresivo, sin dejar lugar para retrotraerse en demérito de los alcances obtenidos. La esclavitud, antinomia de la dignidad humana, es reprobada y proscrita unánimemente en todas las precisiones normativas del orbe, aunque subsistan algunos resabios en las prácticas sociales sectarias que deben ser abatidas en su totalidad, como lo previene actualmente el nuevo párrafo tercero del artículo 1° constitucional creado por la adición ordenada en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que establece a cargo de todas las autoridades (federales, locales, de la Ciudad de México, municipales, de naturaleza administrativa, legislativa o jurisdiccional), la obligación, dentro del ámbito de su respectiva competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Entonces, los derechos humanos (los cuales se trasmutarán en derechos fundamentales cuando exista su reconocimiento jurídico) cuya atención se centra en la exigencia de satisfacción de las necesidades vitales del ser humano, son reclamos éticos y estimativos que originalmente aparecen como derechos morales. Éstos se presentan en forma meta-normativa positiva y su fundamento se encuentra en la dignidad[27] (atributo relativo a la autonomía humana, racional, libre y autoconsciente, por lo mismo responsable) del ser humano (ser animado y racional), la cual es inviolable y predica la tolerancia, la solidaridad. Asimismo otorga al hombre (como especie) la posibilidad de realizar su finalidad, su destino y alcanzar la plenitud de su propia esencia, individual y colectiva, ya que la sociabilidad de la persona humana tiene su origen en su propia naturaleza mediante el logro de un equilibrio prudencial manifestado en la norma jurídica para surgir como derechos fundamentales.

La esclavitud

El término esclavitud se refiere a la condición de esclavo que presenta una persona, y la percepción del significado de la voz esclavo resulta complicada por virtud de las

[27]Tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, tomo 3, octubre de 2011, p. 1528.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

diferentes apreciaciones etimológicas existentes, aunque podemos referirla al vocablo latín *sclavus*, relativa a la identidad de un pueblo, como es el eslavo, el cual en la Edad Media cayó bajo el dominio del Sacro Imperio Romano-Germánico, con la precisión de que tal calidad impuso a los esclavos la negación de su calidad de seres humanos, por tanto de persona o sujeto de derecho, para asignarle un estatus de objeto y, por ende, susceptible de que se ejerza sobre él derecho de dominio, en específico el de propiedad. Por esto, puede decirse que la esclavitud es, en esencia, el dominio del hombre por el hombre, hasta reducir al dominado a una calidad equiparable de cosa u objeto, en forma tal que se puede disponer de él en forma ilimitada por virtud de ese acto de dominio que se ejerce y que aniquila cualquier ápice de dignidad del ser humano sometido a esa condición.

En la antigüedad la esclavitud fue inscrita en el derecho de gentes de los pueblos y por ello su práctica fue aceptada como jurídicamente válida, lo cual en la actualidad resulta totalmente inaceptable.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la esclavitud en México. El fin de dicho precepto consiste en garantizar la libertad del individuo de cualquier intento de imponer sobre su persona todo tipo de servidumbre o poder ilimitado que implique que estos sujetos queden reducidos a servidumbre o esclavitud.

La perspectiva internacional de la esclavitud ha sido unánime en su abolición y prohibición. Fue en el punto 1 del artículo 1° de la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, donde se definió que: "La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos".

Así, las convenciones de Ginebra adoptadas el 25 de septiembre de 1926, el artículo 4° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el similar 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el 2 de mayo de 1948, y particularmente los artículos 1° y 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, comúnmente conocida como "Pacto de San José", lo avalan.

Especial mención tiene la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1956, que además de reiterar la prohibición a la esclavitud y su comercio, también hace lo conducente para las prácticas análogas a la misma, como son la servidumbre por deudas y por gleba (condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición), así como para cualquier otra forma de servidumbre para mujeres y niños, que implique pérdida o menoscabo de la libertad personal.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

La esclavitud se califica como delito de lesa humanidad, como se observa en lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, como política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, y no cuando se cometan en forma aislada.[28]

En la actualidad, este flagelo se ha observado con mayor incidencia en la trata de personas, cuya regulación punitiva nacional se observa en lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012, en donde se definen los casos en que se presentan las condiciones de vulnerabilidad de la víctima de los delitos previstos en este cuerpo de leyes (artículo 4° fracción XVII), y se tipifican los delitos que regula, como ocurre con la esclavitud, previsto en su numeral 11, a la que define como "el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad", con las técnicas de investigación y medidas de protección a la víctima de estos delitos, así como con la previsión de políticas de prevención de estas conductas punitivas, entre otras cuestiones importantes que ofrece esta legislación.

Antecedentes nacionales

En el devenir histórico de la esclavitud en nuestro suelo patrio toma relieve lo acontecido posteriormente a la consumación de la conquista del Valle de Anáhuac, pues aquí floreció el esclavismo en la Nueva España, en ocasiones tamizada por formas jurídicas que se implementaron para fomentar la productividad de la naciente propiedad privada, originada en las donaciones de las tierras de los pueblos étnicos originarios del suelo conquistado hecha por la Corona española a Hernán Cortés y a sus soldados, como fue la encomienda, institución que tras el velo de la cristianización con que fundamentó su existencia, realmente fue la mejor forma de disposición y sometimiento de las personas pertenecientes a las etnias dominadas por la conquista española.

Sobre este aspecto, Jorge Sayeg Helú señala que, en efecto, la propiedad privada en la Nueva España parece encontrarse en las donaciones espléndidas hechas por la Corona española a Hernán Cortés y a muchos soldados, como premio a sus servicios prestados, y que habrían de traducirse en la formación de los grandes latifundios novohispanos, disponiéndose aun de las tierras de los pueblos de los indios. Se instituyeron también las tristemente célebres encomiendas, por las cuales, como su mismo nombre lo indica, se encomendaban a los españoles, indios destinados a tributarles y servirles, bajo el pretexto del buen tratamiento de sus personas y de recibir la fe cris-

[28] Tesis 1a. X/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro V, tomo 1, febrero de 2012, p. 650.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

tiana. El poder político y económico en la Nueva España fue patente de los españoles peninsulares, generando profundas diferencias sociales y étnicas que habría de darle uno de sus títulos negativos máximos "el país de la desigualdad", como bien lo afirmara el ilustre barón de Humboldt, ya que hubo de construir una de las más monstruosas desigualdades sociales que registra la historia universal, pues bajo el poder absoluto de los españoles peninsulares que constituían una décima parte de la población total, los indios y las castas, que comprendían las otras nueve décimas partesde la población restante, eran quienes les servían a través del cultivo de la tierra, explotación de las minas o con su trabajo personal, y nada poseían a pesar de una legislación protectora de indudable excelencia teórica: las Leyes de Indias, que chocaron, sin embargo, con la discriminación social imperante.[29]

Tan es así, que en la gesta del movimiento independentista destaca el Bando expedido por Miguel Hidalgo y Costilla el 6 de diciembre de 1810, que en su artículo 1° declaró que a todos los esclavos deberían darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte en caso de incumplimiento a lo ahí ordenado, con referencia no tan sólo a esa calidad en específico, sino también a todas aquellas otras formas de prácticas esclavistas. También, para Ignacio López Rayón fue preocupación la esclavitud, por lo cual estatuyó la declaración a su proscripción absoluta en su numeral 24 de sus Elementos Constitucionales dictados en 1811.

La Constitución de la Monarquía Española, dada el 19 de marzo de 1812, comúnmente conocida como la Constitución de Cádiz, que rigió durante el periodo de los movimientos preparatorios a la emancipación de México y que influyó en la elaboración de varios de nuestros instrumentos de orden constitucional, aunque proclamó la igualdad jurídica de los españoles, reconoció la existencia de la esclavitud al tenor de lo dispuesto por su artículo 5°, que estatuyó quiénes eran españoles, pues refiere en su apartado primero que lo serán todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos, y en el cuarto de sus apartados señala que serán españoles los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas, con lo cual se sobreentiende la existencia de la esclavitud durante esa época en la Nueva España.

Estos documentos influyeron en la idea de José María Morelos y Pavón para formular los Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813 que, en su artículo 15, decretó la proscripción por siempre de la esclavitud, así como la distinción de castas para declarar a todos iguales, considerando al vicio y la virtud como la única distinción entre un americano de otro. Tanto la Constitución para la Libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y las Leyes Constitucionales de 1836, consagraron la igualdad jurídica de los mexicanos.

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 diseñó un apartado relativo a las Garantías Individuales dentro del cual se estableció en el artículo 7°, en su fracción I, la proscripción de la esclavitud en el territorio de la República.

[29] Jorge Sayeg Helú, *Introducción a la historia constitucional de México*, 1a. reimp., México, UNAM, 1983, pp. 13 y 14.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En similar tendencia se presentó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, al señalar un apartado de las Garantías Individuales, pero con una clasificación de éstas en orden a la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, prohibiendo en su artículo 31 la esclavitud en la República, así como cualquier distinción, sea civil o política, por razones de nacimiento, origen o raza, según se observa en lo dispuesto por su arábigo 73.

También la Constitución Política de la República de 1857 ordenó en su artículo 2°, en su apartado sobre los derechos del hombre, que en la República todos nacen libres y que los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán, por ese solo hecho, su libertad.

En el Segundo Imperio, Maximiliano decretó, el 1° de noviembre de 1865, con similar redacción utilizada por el anterior ordenamiento, la abolición de la esclavitud en México, como se aprecia del artículo 2° de las Garantías Individuales de los Habitantes del Imperio.

Por último, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como se ha señalado, también se estatuye la proscripción de la esclavitud, lo cual, aunque podría parecer en la actualidad fuera de contexto histórico —pues prácticamente la esclavitud, como institución jurídica, ha sido suprimida en las legislaciones de la República y de todos los países del mundo—, su inserción constitucional no es estéril, toda vez que en prácticas sociales parciales podríamos encontrarle en forma material o equivalentes e incluso, auspiciadas por motivo de unas mal entendidas prácticas de usos y costumbres, así como por la posibilidad existente de la instauración de gobiernos absolutistas que no escapen a la tentación de volver a instaurar su vigencia.

El esclavo extranjero en la República Mexicana

El derecho humano a la libertad en todas sus manifestaciones fortalece la postura relativa a la abolición y proscripción de la esclavitud en el territorio del Estado mexicano como garantía individual de los gobernados, cuestión que trajo como consecuencia establecerlo en los ordenamientos supremos de México, como hasta la fecha en el vigente de 1917, que en el cuarto párrafo de su artículo 1° extiende esta seguridad a las personas que en su país de origen tuvieran la calidad de esclavo, al disponer que por el solo hecho de que ingrese al territorio nacional (comprendido como ámbito espacial) obtiene su libertad, *ipso facto*, sin necesidad de requisito, trámite, procedimiento o declaratoria alguna, así como la protección de las leyes de México. Esto, complementado con la prohibición para el Estado mexicano para suscribir tratados internacionales de extradición de personas que en el país de su origen tengan la calidad de esclavos, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 15, y que tampoco una persona se puede someter voluntariamente a este régimen, como lo señala el artículo 5°, ambos de la Constitución Federal.

Por último, cabe señalar que tal ordenanza también la ubicamos en el plano convencional, pues el artículo 4° de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1956, sólo que referida a un buque de un Estado Parte en la Convención, ya que todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier navío con esa insignia quedará libre *ipso facto*. Esta cuestión, sin perjuicio del carácter ficto que tiene la nacionalidad de las cosas, como los buques, navíos o embarcaciones, pues en México la atribución de la nacionalidad a los barcos tiene trascendencia excepcional conforme al artículo 30 inciso a) fracción IV de la Constitución Federal, por considerarles implícitamente como una extensión del territorio nacional.

Bibliografía

Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, 1a. ed., México, Fontamara, 1993.

_____, *El sentido del derecho*, 1a. reimp. 2a. ed., España, Ariel, 2003.

Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos (Los derechos humanos y su fundamentación filosófica)*, 1a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1993.

Biblia, antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), revisión de 1960 con referencias y concordancias, Mundo Hispano.

Cortina, Adela, "Derechos humanos y discurso político", en Graciano González R. Arnaiz (coord.), *Derechos humanos*, 1a. ed., España, Tecnos, 1993.

Ferrajoli, Luigi, *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*, 1a. ed., España, Trotta, 2006.

_____, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., España, Trotta, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo y Derecho Procesal Constitucional*, 1a. ed., República Dominicana, Finjus, 2010.

García Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1996.

_____, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980.

Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, 1a. ed., México, unam, 1997.

Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 2a. ed., México, unam, 2003.

Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. reimp. 2a. ed., México, unam, 1979.

_____, *¿Qué es la Justicia?*, 22a. reimp. 1a. ed., México, Fontamara, 2009.

Otero Parga, Milagros, *Valores constitucionales. Introducción a la filosofía del derecho: axiología jurídica*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México/Universidad de Santiago de Compostela, 2001.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, 1a. reimp., España, Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1999.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 1a. ed., España, Tecnos, 2005.

Pérez Vázquez, Carlos, *Necesidades, intereses y jueces*, 1a. ed., México, unam, 2006.

Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 1998.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, 1a. reimp., México, unam, 1983.

Terán Mata, Juan Manuel, *Filosofía del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 1996.

Vallarta Ignacio, L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Von Ihering, Rudolf, *La lucha por el derecho*, 1a. trad., México, Cajica, 1957.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/